

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero siete (07) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DEMANDANTE:	YASIRA YISELA MARULANDA MORENO
DEMANDADO:	CARLOS SEGUNDO ZARATE SOTO
RADICACIÓN.	44-430-31-84-001-2019-00172-00.

Surtido el trámite propio de la instancia, con fundamento en el artículo 386, numeral 4º, literal a), del Código General del Proceso, el despacho procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

El abogado ARNOLDO JOSE CARRILLO ARAGON, actuando en representación de la señora YASIRA YISELA MARULANDA MORENO y en favor de su menor hija K.Y.Z.M., demandó a CARLOS SEGUNDO ZARATE SOTO, para que previo al trámite del proceso correspondiente se declare que la referida menor **no** es hija extramatrimonial del señor CARLOS SEGUNDO ZARATE SOTO y como consecuencia se tenga por hija del señor BENJAMIN EMILIO GOMEZ IBARRA.

Como fundamentos fácticos indicó, que el día 11 de mayo del año 2002 en el Municipio de Maicao (La Guajira), nació la menor como así consta en el registro civil de nacimiento de fecha 12 de septiembre de 2002 de la Registraduría Nacional del Estado Civil seccional Maicao, bajo el numero serial 34474498 y NUIP XYB0306553 a nombre de KARLA YISELA ZARATE MARULANDA.

Manifiesta que su poderdante la señora YASIRA YISELA MARULANDA MORENO al momento de la concepción de la referida joven, era soltera y

por consiguiente adquirió la calidad de madre extramatrimonial y representante de la menor.

Señala que su apadrinada y el señor BENJAMIN EMILIO GOMEZ IBARRA sostuvieron relaciones, y de esta relación nació KARLA YISELA ZARATE MARULANDA.

Dice que el señor GOMEZ IBARRA es conocedor de este hecho, no se ha negado a su reconocimiento y tiene la voluntad de reconocerle como su hija.

Menciona el abogado que su apadrinada, la señora YASIRA YISELA MARULANDA MORENO debido a su bajo nivel educativo, procedió a colorarle a su menor hija el apellido del señor CARLOS SEGUNDO ZARATE SOTO, quien es su primo, desconociendo las consecuencias jurídicas que esto conlleva.

Continuo a esto sostiene, que la señora YASIRA YISELA MARULANDA MORENO en el 2018 volvió a saber del señor BENJAMIN EMILIO GOMEZ IBARRA y por la necesidad de ajustar el estado civil de su hija KARLA YISELA ZARATE MARULANDA, le manifestó que era el padre biológico de la menor, sin que él se negara a su reconocimiento.

Expresa el abogado que su prohijada YASIRA YISELA MARULANDA MORENO solicita que se declare que el señor CARLOS SEGUNDO ZARATE SOTO no es el verdadero padre biológico de su hija KARLA YISELA ZARATE MARULANDA y se declare que el señor BENJAMIN EMILIO GOMEZ IBARRA es el verdadero padre biológico de la menor. De igual manera se ordené al funcionario competente la inscripción de esta sentencia en el sistema del Registro Civil de Nacimiento de la menor.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante providencia fechada 25 de septiembre de 2019, se admitió la demanda, la cual se le notificó personalmente al demandado CARLOS

SEGUNDO ZARATE SOTO el día 18 de diciembre de 2019, quien dejó vencer la oportunidad procesal para pronunciarse al respecto; de igual manera mediante auto del 05 de febrero de 2020 se tuvo por notificado mediante aviso al vinculado señor BENJAMIN EMILIO GOMEZ IBARRA

A su turno se notificó a la Procuradora 24 Judicial II para la Defensa de los Derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, en su calidad de agente del Ministerio Público, quien en tiempo emitió concepto al respecto.

Pese a que mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019 (folio 13) se ordenó la practicado de prueba de marcadores genéticos ADN, y teniendo en cuenta que el demandado CARLOS SEGUNDO ZARATE SOTO y el vinculado el señor BENJAMIN EMILIO GOMEZ no se opusieron a las pretensiones de la demanda, se dispuso obviar la práctica de la referida prueba genética a través de la providencia de calendada 29 de julio de 2020 en aplicación al numeral 3º del artículo 386 del CGP.

Ahora bien, como quiera que según constaba en el registro civil de nacimiento visto a folio 7 del expediente, la joven KARLA YISELA ZARATE MARULANDA alcanzó la mayoría de edad y por ende obtuvo la capacidad de adquirir derechos y obligaciones, el despacho mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2020, dispuso requerirle dada la naturaleza del proceso, para que ejerciera su derecho de postulación, es decir que se hiciera parte del trámite a través de apoderado judicial para que velara por sus intereses, acción que fue desplegada por el abogado ARNOLDO JOSE CARRILLO ARAGON, a quien le fue reconocida personería jurídica para actuar en nombre de ZARATE MARULANDA mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2020.

Con esta situación fáctica se dicta sentencia.

CONSIDERACIONES

Fundamentos supralegales

En el Estado constitucional y social de derecho la función del juez debe estar guiada necesariamente por los principios, valores y derechos previstos en la Carta e incorporados a ella por el bloque de constitucionalidad. En este sentido la actividad judicial está sometida a su imperio, por virtud de la regla 230. Para el caso, concreto como apoyo se encuentra: el artículo 29 de la Constitución, norma rectora del proceso, así como las disposiciones que amparan la filiación.

Presupuestos Procesales

En principio resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia de este juzgador, además de verificar la legitimación en la causa e interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que comprometa la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad, advirtiéndose que esta providencia será motivada de manera breve y precisa, según prescribe el artículo 280, inciso 1° del Código General del Proceso.

Sanidad Procesal

El despacho, de manera concomitante a lo expresando enantes, no encuentra configurado ningún vicio procesal que atente contra la validez de lo actuado en primera instancia, ni que se haya afectado el debido proceso ni el derecho de defensa, lo cual permite al despacho Judicial efectuar un pronunciamiento final que defina la *litis* en esta instancia. Cualquier irregularidad esta subsanada, pues el demandado y vinculado fueron notificados en legal forma, y además saben de la existencia del proceso.

El problema jurídico

Corresponde a la judicatura determinar si en el presente caso, atendiendo las pruebas obrantes en la actuación, de acuerdo al procedimiento que rige la materia, se puede declarar que el señor CARLOS SEGUNDO ZARATE SOTO, no es el padre de KARLA YISELA ZARATE MARULANDA y concomitantemente declarar al señor BENJAMIN EMILIO GOMEZ como padre extramatrimonial de dicha menor.

El reconocimiento y la impugnación de la paternidad

El reconocimiento de la paternidad extramatrimonial es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuye legalmente el estatus de hijo extramatrimonial.

Es un acto declarativo de la filiación del hijo al cual se aplica. Sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

Al reconocimiento de paternidad se le han dado las siguientes características:

1. Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de éste no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada esa declaración de voluntad con la que se hizo el reconocimiento, por error dolo o violencia.
2. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.
3. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.
4. Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.
5. Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo. Y finalmente
6. Es solemne.

El artículo 55 de la Ley 153 de 1887, preceptúa: *“El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o de la madre que reconoce”*.

Por su parte el artículo 1º Ley 75 de 1968, consagra las formas de reconocimiento, que venían desde la Ley 45 de 1936y son: *i. la que se realiza firmando quien reconoce, el acta de nacimiento. ii. Por escritura pública. iii Por testamento y iv. por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no hay sido objeto único y principal del acto que lo contiene.*

Es pertinente indicar que, en el presente caso el señor CARLOS SEGUNDO ZARATE SOTO con el propósito de reconocer a la joven KARLA YISELA ZARATE MARULANDA, firmó el acta de registro civil de nacimiento con indicativo serial 34474498 y NUIP XYB0306553 del 12 de septiembre de 2002, declarando ser el padre de esta.

El artículo 5 ley 75 de 1968 preceptúa: *“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. C.”*

El artículo 248 del código civil expresa: *“(...) podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:*

1º) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante.

2º) (...)

No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; estos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los 300 días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho”

Ahora bien ¿Que personas puede impugnar la paternidad?

Conforme el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006, pueden impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la Unión Marital de hecho, el cónyuge o

compañero permanente. La misma norma autoriza también a la madre para impugnar la paternidad del hijo nacido en los mencionados vínculos. Igualmente pueden impugnar la paternidad los herederos con lo autoriza el artículo 219 del C.C. norma modificada por el artículo 7 de la Ley 1060. Los ascendientes del padre pueden impugnar la paternidad.

Por otra parte, dice el artículo 220 ibídem cualquier persona que tenga interés actual, obviamente también puede impugnar la paternidad el hijo (artículo 217 del C. C. modificado por el artículo 8 de la ley 1060 de 2006.

En el presente caso el abogado ARNOLDO JOSE CARRILLO ARAGON, actuando en representación de la señora YASIRA YISELA MARULANDA MORENO y en favor de su menor hija K.Y.Z.M., demandó a CARLOS SEGUNDO ZARATE SOTO, para que previo al trámite del proceso correspondiente se declare que la referida menor **no** es hija extramatrimonial del señor CARLOS SEGUNDO ZARATE SOTO y como consecuencia se tenga por hija del señor BENJAMIN EMILIO GOMEZ IBARRA.

De conformidad con los artículos 42 y 44 de la Constitución Política todo niño tiene derecho a una identidad y familia, siendo un derecho fundamental de los menores.

Por su parte el artículo 1º Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7 Ley 75 de 1968, preceptúa: *“En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*; y en su parágrafo segundo expresa: *“Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”*

Pues bien, la doctrina ha definido la filiación como *“el conjunto normativo regulador de la determinación, establecimiento o emplazamiento de las*

relaciones paternas, maternas filiales, así como la modificación y extinciones de esas relaciones”¹

No obstante, en el caso que nos ocupa, por tratarse de un proceso de impugnación de la paternidad en el que los demandados no se opusieron a las pretensiones, contrae al juzgador a dictar sentencia de plano acogiendo los pedimentos de la demanda, sin perjuicio de que estos puedan iniciar posteriormente proceso de impugnación de la filiación, conforme lo previene el artículo 386, numerales 3º y 4º, literal a), del Código General del Proceso.

Alimentos

En el presente asunto no se fijarán alimentos, toda vez que los mismos no fueron solicitados, máxime que la joven KARLA YISELA cuenta en la fecha con la mayoría de edad y no acredito estar cursando algún tipo de estudio.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, que el señor **CARLOS SEGUNDO ZARATE SOTO** con C. C. No. 84.041.314, no es el padre biológico de KARLA YISELA ZARATE MARULANDA, nacida el día 11 de mayo de 2002, conforme las consideraciones contenidas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR, que el señor **BENJAMIN EMILIO GOMEZ IBARRA** con C. C. No. 84.090.427, SI es el padre biológico de KARLA YISELA ZARATE MARULANDA, nacida el día 11 de mayo de 2002, producto de las relaciones sexuales que sostuvo con **YASIRA YISELA MARULANDA MORENO**.

¹ Procedimiento de Familia y del Menor”, Editorial Leyer, vigésima primera edición. María Cristina Escudero. Página 504.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Maicao (La Guajira), para que al margen del registro civil de nacimiento con indicativo serial 34474498 y NUIP XYB0306553 del 12 de septiembre de 2002 perteneciente a **KARLA YISELA ZARATE MARULANDA**, haga la respectiva anotación de ser hija extramatrimonial del señor **BENJAMIN EMILIO GOMEZ IBARRA** y en adelante dicha menor se llamará **KARLA YISELA GOMEZ MARULANDA**, hija de **BENJAMIN EMILIO GOMEZ IBARRA** y de **YASIRA YISELA MARULANDA MORENO**. Líbrese el oficio pertinente con los insertos necesarios. Déjese constancia.

CUARTO: De la presente decisión se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

QUINTO: Expídase Copia de la presente sentencia a la parte interesada a su costa para los fines correspondientes.

SEXTO: Una vez quede ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91b21f6386ece9d472ec36911436c5b293e06e0d098c73fa588912c20ad8bcd**
Documento generado en 07/01/2021 05:27:58 p.m.